En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a once de noviembre del año dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1353/2015/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**en contra del **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El uno de septiembre de dos mil quince, el ciudadano formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00459115 mediante sistema Infomex-Veracruz, exponiendo:

> **...**
>
> **Me presento como ciudadano que cumple con sus obligaciones, para hacer válido mi derecho de acceso a la información pública y solicitar lo siguiente:**
>
> **-Cartera vencida de la CMAS al 31 de Agosto del 2015, incluyendo el monto, nombre de la persona que adeuda el servicio y la colonia donde se ubica dicha cuenta. La información se solicita en un formato que permita una consulta de calidad.**
>
> **-Monto que se ha recuperado de la cartera vencida. Documento fuente que soporte la información.**
>
> **-Acciones o planes que se han diseñado para recuperar la cuenta de la cartera vencida.**
>
> **Esperando su pronta respuesta; dentro de los Lineamientos Generales que dicta el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información concernientes a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, pongo a su disposición mi dirección de correo electrónico: ----------; en caso de que la plataforma INFOMEX no cuente con la capacidad suficiente para almacenar los archivos que se generen, tenga a bien proporcionarme la información por dicho medio.**
>
> **...**

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El diecisiete de septiembre del mismo año, el ente público, emitió respuesta a la solicitud de información como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz en la hoja siete del expediente, exponiendo:

> ...

> En respuesta a su solicitud de información con número de Folio 00459115, me permito informarle lo siguiente:
>
> • Referente a la cartera vencida de la CMAS al 31 de agosto del 2015, la información la podrá consultar en la página www.cmasxalapa.gob.mx en Inicio en el apartado de Cartera Vencida, o en el siguiente link directo: http://www.cmasxalapa.gob.mx/contenidos/CARTERA_VENCIDA.pdf
>
> …

III. Agravio del Recurrente. El veintinueve de septiembre del año en curso, la parte ahora recurrente interpuso el Recurso de Revisión de mérito, señalando como agravio:

> **…**
>
> **La información solicitada se entregó incompleta, además de que el documento fuente no se anexa. El sujeto obligado no cumple con la Ley.**
>
> **…**

IV. Acuerdo de radicación y turno. Por acuerdo del mismo día se tuvo por presentado el Recurso de Revisión y se remitió a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto del dos de octubre siguiente se admitió el recurso y se corrió traslado al ente público, quien compareció al presente medio de impugnación el catorce de octubre de dos mil quince refiriendo:

> …
> Memorándum: CG/796/2015
> …
> Respuesta:
> Monto que se ha recuperado de la cartera vencida. Documento fuente que soporte la información.
> Se ha recuperado un total de $22,078,731.99 del 31 de Diciembre 2014 al 30 de Septiembre de 2015.
> Acciones o planes que se han diseñado para recuperar la cuenta de la cartera vencida.
> 1.- Se han instaurado los procedimientos establecidos en los ordenamientos aplicables, para la recuperación de los créditos fiscales.
> 2.- Se efectúan requerimientos de pago con los apercibimientos establecidos en la normatividad.
> 3.- En cada facturación, se generan citatorios de adeudo para acercar al usuario al Organismo y efectuar su pago.
> 4.- La Comisión cuenta con un programa permanente, donde se ofrecen al usuario alternativas de pago, con apoyo en pago de la totalidad del adeudo; así como para la realización de convenios
> Se cuenta con un programa continuo de suspensión de servicio de conformidad con lo previsto por el artículo 105 de la Ley Número 21 de Aguas para el Estado; así como notificación de requerimiento de pago, con el apercibimiento respectivo.
> …

Lo anterior, se dejó a vista a la parte recurrente por acuerdo de diecinueve de octubre del mismo año, para que manifestara si la

información remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, sin que se aprecie de autos que hubiese atendido el requerimiento.

VII. Circulación del Proyecto. Continuando con el procedimiento el veintinueve de octubre de dos mil quince se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias:

los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y

opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Máxime que conforme al artículo **8.1, fracción XXXI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el vigésimo quinto de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, parte de lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligación de transparencia. Así, conforme a la norma citada el **SUJETO OBLIGADO,** tiene el deber de publicar y mantener actualizada, entre otras, la información siguiente:

> …
>
> 8.1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …

XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

…

Vigésimo quinto. En la información a que se refiere la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar:

a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultoría externas.

…

Lo anterior es así, puesto que el propio sujeto obligado le otorgo esa relevancia a lo solicitado al publicarlo en su portal ello debido a que al inspeccionar el apartado de transparencia del ente público en la fracción XXXI referente a la Información relevante, éste remite a diversos enlaces entre los cuales se observa el denominado "Cartera Vencida", tal y como se aprecia a continuación:

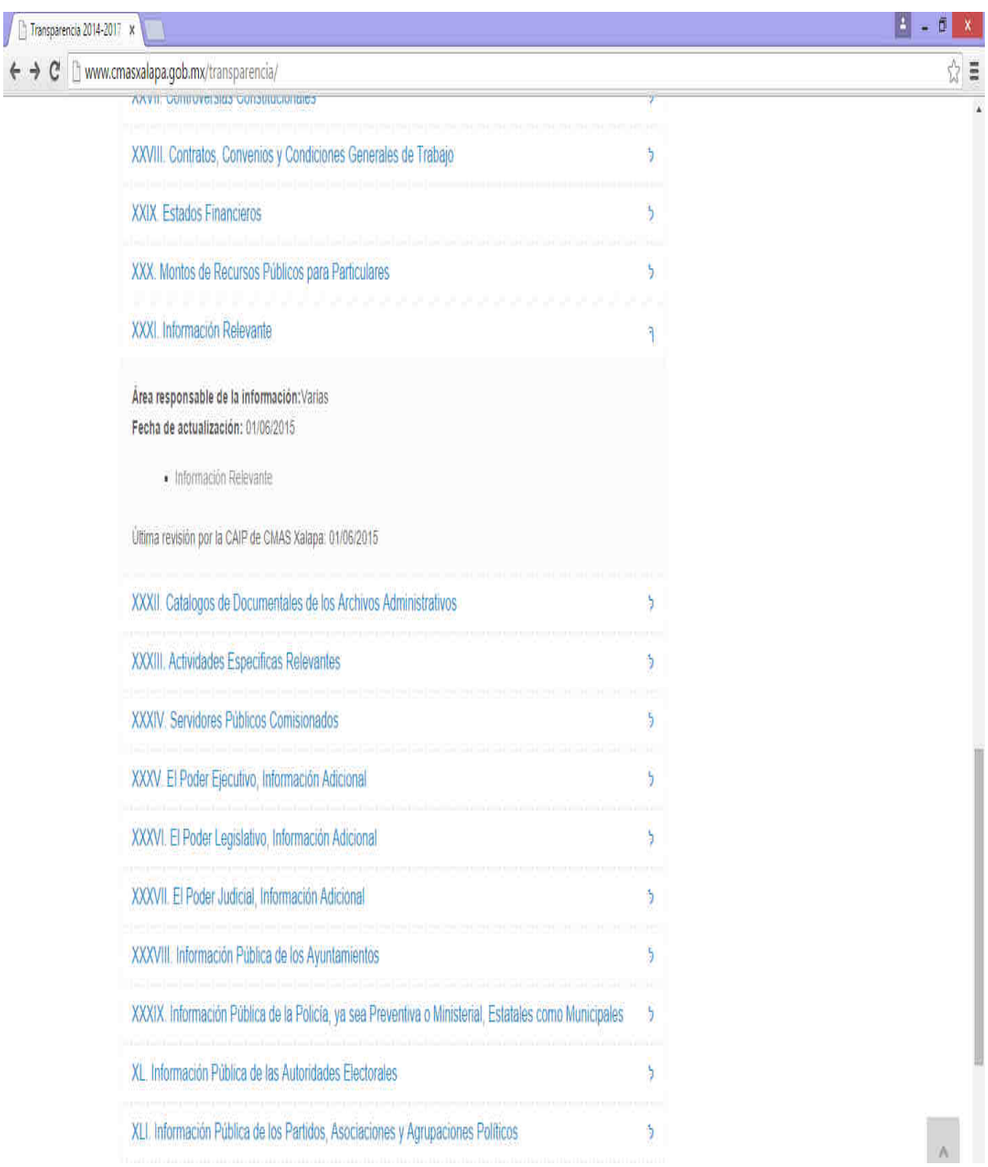

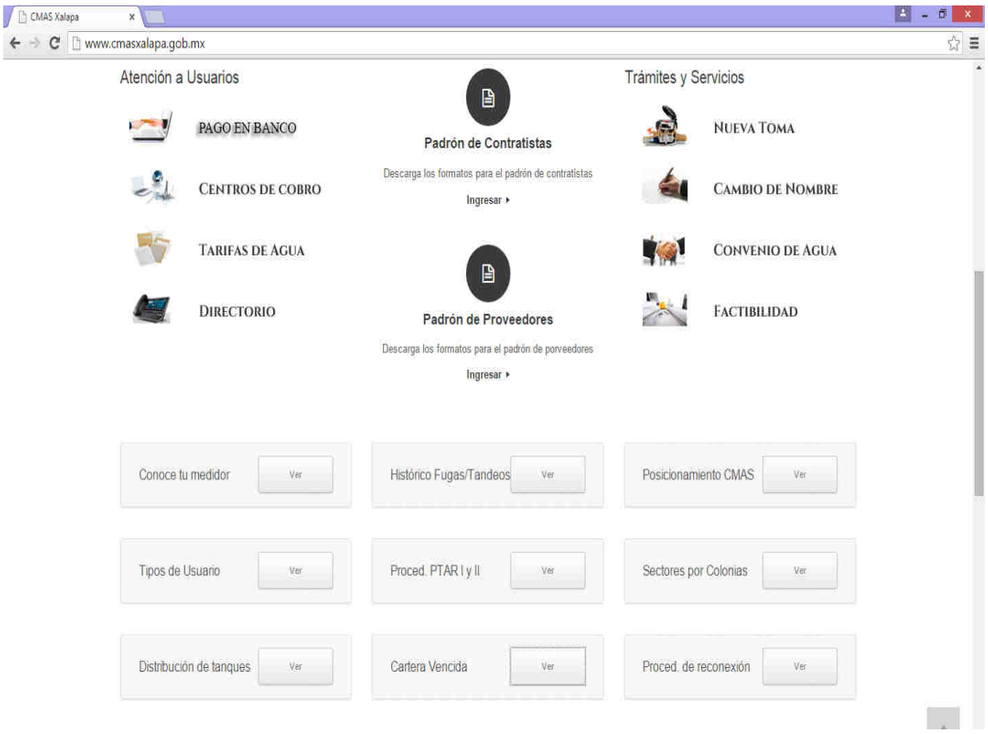

Así como que, lo referido en el apartado de antecedentes se observa que el recurrente hace valer como agravio que la información es incompleta.

Al respecto, este Instituto estima que el mismo deviene **parcialmente fundado**, en razón de lo siguiente:

El ahora revisionista requirió:

- Cartera vencida al 31 de agosto de 2015.
- Monto que se ha recuperado, con documento fuente.
- Acciones o planes que se han diseñado para recuperar la cuenta de la cartera vencida.

Contestando el sujeto obligado:

- Que la cartera vencida se encuentra publicada en la página http://www.cmascxalapa.gob.mx/contenidos/CARTERA_VENCIDA.pdf.
- Que se ha recuperado un total de $22,078,731.99 del 31 de Diciembre 2014 al 30 de Septiembre de 2015.
- Refiriendo los programas y acciones que se encuentran ejecutando para recuperar la cartera vencida.

De lo enunciado se advierte que el sujeto obligado cumple en la parte referente al segundo y tercer punto, esto es, durante el procedimiento de substanciación proporciona el documento fuente del monto total de lo recaudado a la fecha solicitada, así como los programas y acciones que se encuentran ejecutando para recuperar la cartera vencida, información que fue otorgada por el funcionario competente para emitir respuesta, esto es el gerente comercial del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 33, fracciones I, IV, VII, IX, XIX y XXI del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz. Comisión Municipal De Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que a la letra refieren:

> …
>
> Artículo 33.- La Gerencia Comercial tendrá las siguientes atribuciones:
>
> I. Promover, contratar, facturar, controlar y atender a los Usuarios de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento proporcionados por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa de Enríquez, Ver.;
>
> …
>
> IV. Establecer los programas y planes de trabajo anual de la Gerencia Comercial, del Departamento de Atención a Usuarios, Departamento de Cultura del Agua, Departamento de Comercialización y Unidades que la integran;
>
> …
>
> VII. Analizar los reportes estadísticos mensuales de las actividades realizadas y las sugerencias de cada uno de ellos y dictar los cambios y adecuaciones a los programas de trabajo, con el objeto de obtener los mejores resultados y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales;
>
> …
>
> IX. Coordinar y supervisar en la elaboración de los programas promocionales de recuperación del rezago y de regularización de usuarios no registrados debiendo analizar los resultados y de ser necesario rediseñarlos para obtener el máximo de eficiencia en su aplicación;
>
> X. Garantizar a los usuarios una facturación congruente de su consumo y servicios recibidos, así como una eficiente atención de sus requerimientos, mediante la implementación de instrumentos y medidas que faciliten la recuperación de la cartera vencida;
>
> …
>
> XIX.- Mantener actualizado el padrón de usuarios y en su caso, establecer programas de depuración en coordinación con la Dirección de Finanzas;
>
> …
>
> XXI. Realizar el informe mensual de recaudación de Derechos de Agua para la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la autoridad municipal que lo solicite.
>
> …

Pero en lo relativo a la cartera vencida, el sujeto obligado refirió que lo peticionado se encontraba publicado en su portal oficial por lo que proporciono un enlace electrónico para su consulta, situación que motivo que se realizara una diligencia de inspección por parte del comisionado ponente al vinculó otorgado, de la cual se pudo apreciar que en la página principal del portal oficial del ente público existe un enlace con el nombre "Cartera Vencida", y que al ingresar al mismo se abrió un archivo denominado "cv_ene_ago_2015", el cual contiene información relativa a la cartera vencida de 01 de enero al 31 de agosto de 2015, como se advierte de las impresiones de pantalla siguientes:

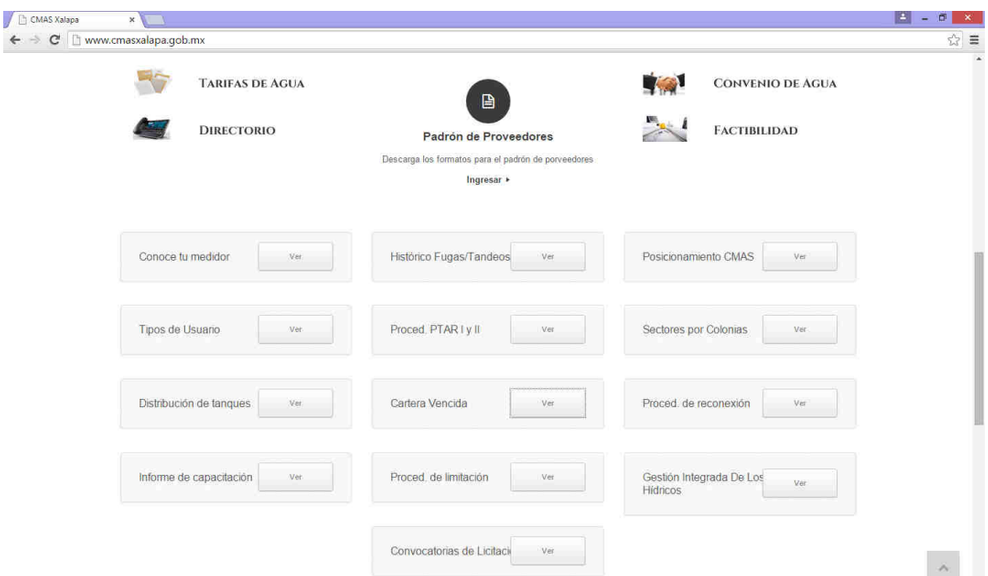

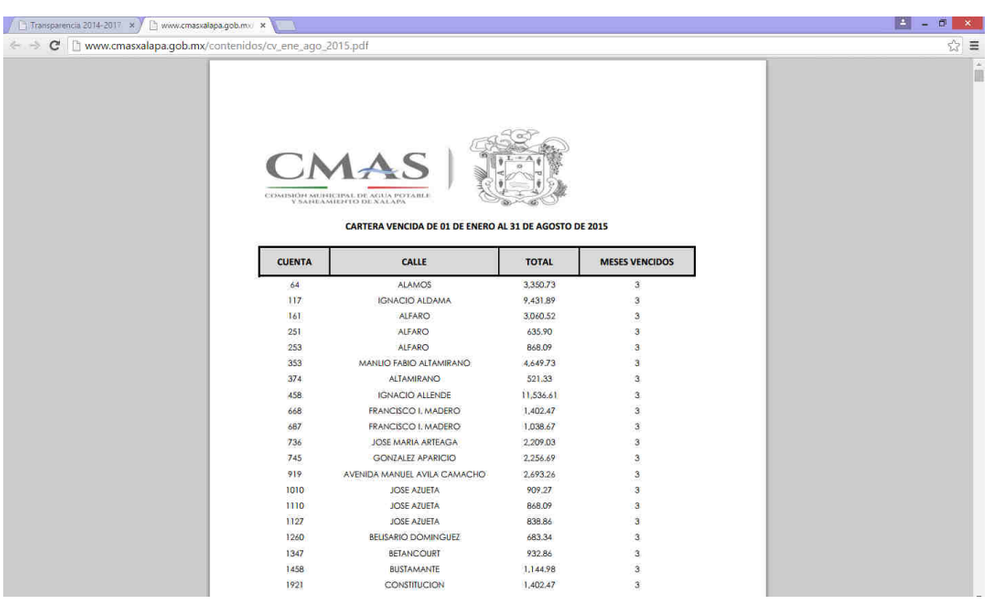

CUENTA	CALLE	TOTAL	MESES VENCIDOS
64	ALAMOS	3,350.73	3
117	IGNACIO ALDAMA	9,431.89	3
161	ALFARO	3,060.52	3
251	ALFARO	635.90	3
253	ALFARO	868.09	3
353	MANLIO FABIO ALTAMIRANO	4,649.73	3
374	ALTAMIRANO	521.33	3
458	IGNACIO ALLENDE	11,536.61	3
668	FRANCISCO I. MADERO	1,402.47	3
687	FRANCISCO I. MADERO	1,038.67	3
736	JOSE MARIA ARTEAGA	2,209.03	3
745	GONZALEZ APARICIO	2,256.69	3
919	AVENIDA MANUEL AVILA CAMACHO	2,693.26	3
1010	JOSE AZUETA	909.27	3
1110	JOSE AZUETA	868.09	3
1127	JOSE AZUETA	838.86	3
1260	BELISARIO DOMINGUEZ	683.34	3
1347	BETANCOURT	932.86	3
1458	BUSTAMANTE	1,144.98	3
1921	CONSTITUCION	1,402.47	3

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[1]

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Pero que resulta insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del solicitante, ello debido a que del archivo publicado no se aprecia el nombre del deudor, ya que como bien se precisó en el expediente IVAI-REV/1415/2014/III sí es válido publicar los nombres de las personas que han dejado de pagar las cuotas o tarifas por la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, comprobándose que no se afecta o transgrede el derecho humano a la protección de sus datos personales.

Llegando a dicha postura a través del análisis de la naturaleza del pago de mérito partiendo del exploración del marco normativo alrededor del mismo.

Es entonces que, el artículo primero de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz-Llave, dispone que este dispositivo jurídico es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el artículo 9 de la Constitución Política del Estado, en materia de aguas de jurisdicción estatal, así como establecer las bases de coordinación entre los ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, en caso de aguas de jurisdicción nacional estarán a los dispuesto por la legislación federal respectiva.

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

En ese mismo ordenamiento, el numeral 10, establece que el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Veracruzano del Agua, se declara de utilidad pública.

Ahora bien, por el consumo de agua potable y los servicios de saneamiento, se paga por parte de los usuarios una cuota, que se aplica por períodos mensuales y se debe efectuar dentro del mes siguiente al periodo que se cubre, incluso la falta de pago de dos periodos consecutivos, faculta al prestador del servicio a suspenderlo hasta que se regularice el pago y se cubran los gastos por el restablecimiento del servicio, así lo dispone el diverso 105 de la Ley de Aguas, siendo que los adeudos a cargo de los usuarios, en concepto de cuotas y tarifas, a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación la Comisión o el organismo operador municipal aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esto por así ordenarlo el artículo 106 de la Ley citada.

En el caso concreto, estamos ante el pago de un servicio público como lo es el servicio de suministro de agua potable y el de saneamiento, servicio que según lo dispone el artículo 2, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se paga a través de contribuciones clasificadas como Derechos, es decir, contribuciones por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público; lo que se corrobora a nivel local, con lo previsto en el artículo 10 del Código Financiero, el que considera disposiciones de carácter tributario, los ordenamientos que contengan preceptos relacionados con el erario, incluyendo los relativos a la prestación de servicios públicos administrados por organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o de los Municipios; el numeral 13 de este último ordenamiento, en su fracción II, prevé que son Derechos, las contribuciones establecidas en Ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades del Gobierno del Estado en sus funciones de derecho público, así como los ingresos percibidos directamente por el Estado por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado o de la Federación concesionados a aquél.

Así las cosas, al tratarse del pago de un derecho por la prestación de un servicio público, estamos ante la presencia de una contribución para el gasto público y por lo tanto, le es aplicable lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata que es una obligación de los todos los mexicanos, el de contribuir al gasto público, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Incluso se puede afirmar, que "… más que una obligación legal, lo es de carácter moral, ya que al ser parte del Estado hemos adquirido de manera originaria la obligación de colaborar en todos los gastos que en él se generen, sobre todo al considerar que un sistema tributario como tal, favorece el crecimiento y desarrollo real de un país y provee al gobierno de ingresos suficientes para cumplir con el objetivo primordial de satisfacer las necesidades públicas, por esto es que en la medida de la recaudación han de ser los satisfactores.[2]"

El pago del servicio de agua potable y saneamiento, es una contribución, necesaria para administrar, suministrar, distribuir, generar, controlar y preservar su cantidad y calidad para lograr el desarrollo sustentable de dicho recurso, evitando con ello, en beneficio del interés colectivo, la baja eficiencia técnica y comercial en la prestación de los servicios; la calidad inadecuada de los servicios de abastecimiento de agua; la calidad deficiente de los servicios de saneamiento, especialmente en lo que respecta al tratamiento de aguas residuales, y la cobertura insuficiente.

Respecto del gasto público la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el concepto de gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales o a los servicios públicos (tesis 2a. IX/2005, página 605 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, de rubro: "GASTO PÚBLICO". El "gasto público", doctrinaria y constitucionalmente, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo; y es y será siempre "gasto público", que el importe de lo recaudado por la Federación, al través de los impuestos, derechos,

[2] http://ledezma-martinez.com/publicaciones/la-obligacion-de-contribuir/ (consultado el 26/03/2014)

productos y aprovechamientos, se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos; así, el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad.[3]"

Así las cosas, al tratarse de una contribución obligatoria a cargo de los mexicanos, para los gastos del Estado y el Municipio, aplica al presente asunto, por igualdad de razón lo establecido en el artículo 69, del Código Fiscal en relación con la reserva de la información (secreto fiscal), en el sentido de que no aplica dicha reserva respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.

En dichos casos, entre otros, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere las fracciones anteriores. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

Al respecto resulta relevante traer al estudio, algunos de los argumentos que se vertieron tanto en la exposición de motivos de la reforma al artículo 69 del Código Fiscal, en la que se incluyen los casos

[3] Época: Novena Época, Registro: 179575, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis 2a. IX/2005, página 605.

de excepción al secreto fiscal, así como los de la Comisión Dictaminadora, mismos que se transcriben a continuación:

"En ese contexto, se entiende que el secreto fiscal no se encuentra diseñado normativamente como un principio o derecho fundamental, sino como una regla o concesión, misma que puede revocarse en los casos en los que el contribuyente se coloque fuera de la esfera del Derecho, en especial cuando no cumpla con las obligaciones que le son inherentes como sujeto pasivo de las contribuciones.

En atención a lo anterior, y si bien es cierto que el artículo 16 constitucional contempla el derecho que tienen todas las personas respecto a la protección de sus datos personales, también lo es que, para efectos de esta reforma, se propone garantizar el derecho de las personas a estar informadas sobre la situación fiscal de aquellos contribuyentes con quienes realicen operaciones comerciales que eventualmente representen un riesgo para su patrimonio, por tratarse de contribuyentes que se encuentren como no localizados ante la autoridad fiscal, o impedidos de otorgar los comprobantes fiscales válidos para efectos de la contabilidad, por lo que se propone matizar en el citado artículo 69 del Código Fiscal de la Federación la reserva relativa a la información de los contribuyentes, lo cual se considera reúne los elementos para establecer que se privilegia al interés público sobre el individual. El secreto fiscal será, entonces, un derecho que se adquiera en tanto el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales.

Mediante la modificación propuesta se establece la facultad de la autoridad fiscal para publicar en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de aquellos con quienes es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio, porque no cumplen con sus obligaciones fiscales.

Con esta propuesta, los contribuyentes y, en general, quienes realicen cualquier transacción comercial, ejerciendo su derecho de acceso a la información, tendrán elementos para decidir entre contribuyentes cumplidos e incumplidos. La publicación en la página de Internet de la autoridad fiscal proporcionará información relevante sobre los riesgos que se asumen al tener operaciones con un contribuyente incumplido, como puede ser la improcedencia de la deducción de algún bien o servicio adquirido.

Para efectos de lo anterior, es importante destacar que si bien se abre la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria publique información sobre los contribuyentes, la misma se encuentra limitada a los supuestos específicos previstos en el artículo 69 antes referido, y la autoridad fiscal no podrá ampliar dichos supuestos. En ese sentido, se entenderá que un contribuyente no se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales, entre otras, cuando no presente, estando obligado a ello, tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, o cuente con una sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito fiscal, en una propuesta que tiene como fin proteger el patrimonio de los ciudadanos, por una parte, y propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en relación con los actos que llevan a cabo los contribuyentes por la otra.
De igual manera se propone la adición de un nuevo supuesto de excepción a la reserva del secreto fiscal, relativo a la información de los contribuyentes a los cuales se les hubiera cancelado un crédito fiscal en los términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, y de aquellos a quienes se les hubiere condonado algún crédito fiscal, a fin de hacer transparente la aplicación de dichas figuras, en respuesta a una exigencia social, a efecto de que el ejercicio de esa facultad por parte de la autoridad esté sujeta al escrutinio público.
Se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en lo concerniente a establecer la posibilidad de que la autoridad fiscal pueda publicar en su

página de Internet el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes, de aquellos con quienes es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio, porque no cumplen con sus obligaciones fiscales.

Además, esta Dictaminadora advierte que con la reforma propuesta no se está violentando los derechos fundamentales de los contribuyentes, en tanto que el secreto fiscal no se encuentra diseñado como un derecho fundamental, sino constituye una concesión que puede revocarse cuando se actúa fuera de la esfera del derecho, como es el caso de que los contribuyentes incumplan con sus obligaciones fiscales, pues con ello se garantiza el derecho de las personas de estar informadas sobre la situación fiscal de aquellos contribuyentes que realicen sus operaciones comerciales.

En efecto, con la información que sea proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, los particulares tendrán los elementos para decidir entre contribuyentes cumplidos e incumplidos, a efecto de evitar riesgos al realizar operaciones con un contribuyente incumplido, situaciones que podrían impactar en su patrimonio, en supuestos como la improcedencia de la deducción de algún bien o servicio adquirido.
Asimismo, esta Dictaminadora encuentra adecuado excepciones a la reserva prevista en el artículo 69 cuando los contribuyentes: i) tengan a su cargo créditos firmes, ii) tengan a su cargo créditos determinados exigibles que no se encuentren pagados o garantizados, iii) se encuentren como no localizados, o iv) que exista sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito fiscal.

De igual forma, esta Dictaminadora está de acuerdo con los nuevos supuestos de excepción al secreto fiscal, relativos a la información de los contribuyentes a los cuales se les hubieracancelado un crédito fiscal por incosteabilidad, en los términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación o que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, habida cuenta de que la aplicación de dichas figuras sea transparente en atención a la exigencia social."

Sin embargo, más allá de las razones y motivos que tuvo el legislador federal para ordenar que se publiquen los nombres de las personas que no cumplen con la obligación de pagar las contribuciones a su cargo, este Pleno considera que la privacidad de las personas si bien es cierto es un derecho humano que se debe salvaguardar, también lo es que, ningún derecho es absoluto y todos deben ceder ante el interés público, cuándo este sea mayor.

En el mismo orden de ideas, debe considerarse que el Secreto Fiscal ha sido analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en

que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes.

En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto.[4] Asimismo, la Corte señala que la reserva de información considerada por la ley como secreto fiscal no es permanente, sino temporal, como lo ordena el artículo 6o., fracción I, de la Ley Fundamental, por lo que los artículos 14, fracción II y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no son inconstitucionales, dado que transcurrido el plazo de hasta doce años se desclasificará la información protegida bajo ese secreto.

Lo anterior, porque, tratándose del secreto fiscal, el supuesto que rige es la regla general de hasta doce años para que se proceda a su desclasificación como información reservada, lo que no implica que una vez que se cumpla ese plazo se renueve en automático dicha clasificación, en razón de las causas que originaron este hecho, toda vez que de ser así, invariablemente se prolongaría indefinidamente su carácter de información reservada, petrificándose y siendo inaccesible para los gobernados, lo que no fue la intención del legislador al establecer tal regulación pues, se reitera, son dos supuestos distintos los contenidos en el artículo 15 de la ley citada, siendo uno la regla general y el otro la excepción. Esto es, el plazo previsto para que se desclasifique la información que se considera reservada -de hasta doce años y, en su caso, la ampliación por el mismo lapso- resulta ser el límite superior para tal efecto, lo cual no conlleva a que en todos los casos se tenga que cumplir inexorablemente, sino en el supuesto de que se extingan las causas que dieron origen a clasificar la información como

[4] “Secreto fiscal. Concepto de”. Décima Época Registro: 2003406, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, Tesis: 1a. CVII/2013 (10a.) página 970.

reservada, el legislador previó que perdiera tal carácter y, por ende, que fuera accesible para los gobernados, a pesar de no haber transcurrido el plazo referido[5].

La Suprema Corte ha definido que no es inconstitucional el secreto fiscal, pero ha establecido que es una medida legislativa, el legislador la configura y prevé los supuestos normativos que lo rige y sus excepciones. En la doctrina,[6] se ha señalado que el contenido del secreto fiscal son los datos personales de los contribuyentes (personas físicas y morales), tales como nombre, razón social, domicilio particular, gastos médicos, pensión alimenticia, herencias, compra venta de casas, coches, entre otros. Pero además de estos datos, se encuentran datos contables que se reflejan en la declaración de contribuciones, tales como la base imponible, deducciones, base liquidable, además del domicilio fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes.

Se ha destacado que el interés del sujeto de la información que resguarda el secreto fiscal no es un derecho absoluto, y como hemos anotado previamente, tampoco el interés público es absoluto. Pueden existir circunstancias en las que por razones de interés público el acceso o divulgación de la información pierda el sigilo fiscal. Piénsese por ejemplo en el caso donde, mediante una prueba de interés público, se resuelva que el interés por conocer el estatus fiscal y de liquidación de impuestos de cierto candidato a gobernar es mayor que el de resguardar su vida privada, por considerarse figura pública.

Por lo que se ha visto, la obligación de los mexicanos de contribuir origina y define el secreto fiscal e impone un deber de resguardar la información en manos del Estado, derivado de un interés privado no absoluto (el del contribuyente sujeto de la información en cumplimiento de una obligación constitucional), en un contexto donde puede primar un interés público por revelar parte de los datos bajo una ponderación de derechos válida.

---

[5] Secreto fiscal. El acceso a la información relativa clasificada como reservada por la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y sujeta al plazo de doce años para su desclasificación, no viola el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6o., fracción I, de la constitución. Amparo en revisión 371/2012. Luis Gerardo Valderrama Navarro. 9 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

[6] Issa Luna Pla y Gabriela Ríos Granados. Transparencia, acceso a la información tributaria y el secreto fiscal. Desafíos en México. Primera edición: 2010, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Los servidores públicos, como sujetos obligados al secreto fiscal, se enfrentan cotidianamente a un gran dilema: de un lado la administración debe ser transparente y facilitar la información que se le pida, pero de otro, la administración está obligada a mantener el secreto de ciertas materias e, incluso necesita de un cierto secreto para poder actuar eficazmente. La obligación de contribuir está desde luego acompañada de derechos y garantías en favor del contribuyente en relación con las autoridades fiscales. En México, estos derechos se establecen en la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes e incluyen el derecho a ser tratado con respeto; a conocer el estado de los procesos y trámites de los que sea parte; a que las actuaciones de la autoridad resulten lo menos onerosas para el contribuyente; el derecho a formular alegatos y ser escuchado en los trámites administrativos; el derecho a ser informado sobre sus deberes y obligaciones, entre otros (artículo 2o. de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes).
El derecho al carácter reservado de sus datos, informes o antecedentes, que de ellos o terceros relacionados conozcan los servidores públicos de la administración tributaria (artículo 2o., fracción VII de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes). Este derecho del contribuyente debe, en virtud de la constitucionalización del derecho de acceso a la información, convivir con la garantía individual y social que este último representa. Pues el derecho a la información (reconocido en la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes) se ha ampliado. Ha dejado de considerar a la persona como sujeto pasivo, convirtiéndose en una prerrogativa instrumental para la rendición de cuentas, en la que los ciudadanos son activos y cuentan con las vías jurídicas para conocer de los actos del Estado, incluidos los del fisco.

En este asunto, la limitación o la permisión de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste en la facultad de este órgano garante, respecto de la información solicitada, para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, si proporcionarla o no, si su divulgación pone en riesgo o pueda causar un perjuicio real a la protección de la privacidad de los morosos del servicio de agua potable, debiéndose demostrar que el perjuicio a la privacidad resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la

difusión de la información, o si la difusión del nombre de los morosos, daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.

En primer lugar, no se considera que se ponga en riesgo la privacidad de la persona, ya que para que esto suceda, la divulgación de datos personales, debe ser tal, que permita identificar plenamente a la misma.

Esto es así de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, fracción IV de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

> …
>
> Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
>
> …
>
> IV.- Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares.
>
> …

A partir de esta enumeración de elementos, debemos entender que se considera identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan identificar la identidad de las personas[7].

En el caso concreto, el solo hecho de que el Sujeto Obligado publique un padrón de morosos, que solo contenga el nombre del deudor, el monto adeudado, los periodos no pagados, etc., sin que obre otro dato que permita su identificación plena, como podría ser su domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro

[7] Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Resulta ineficaz la oposición a la inclusión de los datos personales en la publicidad de los asuntos del conocimiento del poder judicial de la federación, cuando aquéllos no revistan la característica de reservados, de conformidad con el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal relativa. Novena Época, registro 178270, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.139 A, página 1585.

Público (CURP), uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan identificar la identidad de las personas, no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, al contrario, se puede afirmar que al suprimirse tales datos, la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria.

Tenemos también que, el beneficio de conocer la información consistente en el padrón de morosos del servicio público de agua potable y saneamiento, es mucho mayor que el perjuicio que pudiera causarse, perjuicio que no es real ni objetivo, pero el beneficio si lo es, esto debido a lo siguiente:

1.- El Sujeto Obligado tendrá otro medio para lograr el cobro de los adeudos, al dar a conocer a los morosos, que muchos, acudirán a realizar el pago al verse exhibidos en dicho padrón.

2.- Se garantiza el derecho de las personas de estar informadas sobre la situación real de las finanzas del Sujeto Obligado, y exigir la recuperación de los adeudos, para lograr el desarrollo sustentable del servicio público, evitando con ello, en beneficio del interés colectivo, la baja eficiencia técnica y comercial en la prestación de los servicios; la calidad inadecuada de los servicios de abastecimiento de agua; la calidad deficiente de los servicios de saneamiento, especialmente en lo que respecta al tratamiento de aguas residuales, y la cobertura insuficiente.

Por otro lado, no se afecta la privacidad de las personas, mucho menos su derecho a la buena fama, a la imagen pública y el honor, este Pleno considera que el honor, la buena fama y la buena imagen, son cualidades de la persona, que se construyen día a día, con hechos; la Real Academia de la Lengua, define al honor en su primera acepción, como:

1. m. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.

Como se puede observar sin mayor dificultad, para poder considerar que una persona es honorable, ésta debe empezar por cumplir con los

deberes propios, como es el caso de contribuir con los gastos del Estado, el no hacerlo así, en una primera impresión, salvo las necesarias excepciones, se puede pensar que no existe honor que proteger, ante tal conducta de incumplimiento.

Se retoma lo transcrito en la parte relativa a la exposición de motivos de la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, relativa a las excepciones al secreto fiscal, en la parte que señala: "… *no se está violentando los derechos fundamentales de los contribuyentes, en tanto que el secreto fiscal no se encuentra diseñado como un derecho fundamental, sino constituye una concesión que puede revocarse cuando se actúa fuera de la esfera del derecho, como es el caso de que los contribuyentes incumplan con sus obligaciones fiscales.*" (…) "*El secreto fiscal será, entonces, un derecho que se adquiera en tanto el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales*".

Así, considerando lo antes expuesto, se puede desprender que el secreto fiscal es constitucional, que el legislador determina cuáles son los supuesto de reserva y excepción al secreto fiscal, que los supuestos para difundir información pública deben estar establecidos por el legislador, y que la tendencia es hacer pública la información de contribuyentes que sean incumplidos, a efecto que los datos contables relativos a la capacidad contributiva del contribuyente, puedan darse a conocer porque tienen naturaleza pública, porque derivan del artículo 31, fracción IV, de la Constitución; es el derecho de todo ciudadano saber si otros contribuyentes pagan conforme a su real capacidad contributiva; y quienes realicen cualquier transacción comercial, ejerciendo su derecho de acceso a la información, tendrán elementos para decidir entre contribuyentes cumplidos e incumplidos.

Ahora bien, en el estado de Veracruz, el Código Financiero sólo dispone lo siguiente:

> …
>
> Artículo 20 Bis. Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva y confidencialidad en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva y confidencialidad no comprenderá los casos que señalen las disposiciones legales correspondientes.
>
> …

No obstante lo anterior, la información relativa a los adeudos fiscales de los contribuyentes que queden firmes, podrá darse a conocer por las autoridades fiscales a las sociedades de información crediticia que operen, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, sea que estos adeudos emanen de contribuciones locales o de contribuciones federales coordinadas. A efecto de la correcta y debida aplicación de la facultad prevista en este párrafo, la Secretaría podrá solicitar o auxiliarse de la colaboración que brinden las autoridades federales. Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el titular de la Secretaría, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de otras entidades federativas o del Gobierno Federal, siempre que se pacte o acuerde que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente.

La ley local sólo establece como excepción al secreto fiscal la información relativa a los adeudos fiscales de los contribuyentes que queden firmes, podrá darse a conocer por las autoridades fiscales a las sociedades de información crediticia u otros órganos fiscales de otras entidades federativas o la federal.

Ahora bien, la ley local de trasparencia señala en su artículo 12.1, fracción II:

> …
>
> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
>
> …
>
> II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
>
> …

Como se advierte, no existe referencia al secreto fiscal, e incluso establece que la información relativa a la deuda pública es pública, y no es reservada aquella que no ponga en riesgo la estabilidad financiera. Ahora bien, los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial disponen en lo que concierne:

> …

> Vigésimo séptimo. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 12 de la Ley, el Comité deberá encuadrar el caso concreto a la hipótesis que establezca la Ley vigente que le resulte aplicable, considerando que:
>
> I. La información podrá clasificarse como confidencial gubernamental en los casos siguientes:
>
> a) Cuando una Ley estatal vigente le otorga ese carácter;
>
> b) También se incluye en este rubro a aquéllos instrumentos jurídicos que suscriban los gobiernos estatal y municipales con la federación, siempre y cuando el objeto de dicho acuerdo estipule cláusula de confidencialidad, y;
>
> c) La que reciban los sujetos obligados de otros gobiernos u organismos con ese carácter.
>
> II. Se reservará la información que por disposición expresa de una Ley federal tenga ese carácter, como es el caso de la relativa a la propiedad intelectual, comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, bursátil, fiduciario o cualquier otro similar.
>
> …

Aquí estos lineamientos remiten a lo que la ley federal puede considerar como secreto fiscal. Puede razonarse en forma progresiva, que se puede aplicar el criterio contenido en el Código federal en cuento a los supuestos de excepción del secreto fiscal. Si bien no hay un supuesto expreso de publicidad y restricción del secreto fiscal como ahora contiene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, pudiera interpretarse de forma progresiva que la información relativa a la deuda pública comprende los pasivos de la hacienda municipal, los adeudos en agua, tesorería, etc., y que se difunde la información por tratarse de cuestiones tributarias que son públicas, y que también se hace en beneficio de la colectividad para dar a conocer a la población de deudores y morosos, como se expuso en la iniciativa presidencial.

Es entonces que, por lo antes expuesto y fundado se **ordena** al sujeto obligado que proporcione la información faltante relativa a:

- La cartera vencida al 31 de Agosto de 2015, la cual deberá contener como mínimo nombre del deudor, el periodo adeudado y los periodos no pagados de conformidad con lo establecido en este considerando.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la Ley 848.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** y se **ordena,** que por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos